Señor
JUEZ TREINTA (30) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. Proceso Ordinario Laboral de **ANA MARÍA PATRICIA ÁLVAREZ DE LA OSSA** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y OTROS**.

Proceso Ordinario No. 11001310503020190004000

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado principal de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONESY CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** conforme al poder que obra en el expediente, dentro del término legal, interpongo **RECURSO REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN**, contra providencia del doce (12) de mayo del 2022, notificada el trece (13) del mismo mes y año, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas, los cuales fundamento en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

Mediante la providencia que se recurre, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de las agencias en derecho en primera instancia a cargo de mi representadaen la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS $ 3.488.740 y en segunda instancia en UN MILLÓN DE PESOS $ 1.000.000 , total CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS $ 4.488.740.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajode la Seguridad Social, dispone que, se tendrá en cuenta para la fijación de agencias enderecho, la totalidad de la condena impuesta en los autos que hayan resuelto recursos, en los incidentes y los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y el recurso extraordinario de casación según sea el caso, y las tarifas contempladas por el Consejo Superior de la Judicatura en las que se debe considerar, además, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado,la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que se pueda exceder del máximo

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

establecido en dichas tarifas.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, establece en su artículo 2º:

> *"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por elapoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites."*

De otro lado, el artículo 5º del mismo Acuerdo en el numeral 1º, establece para los procesos declarativos de primera instancia lo siguiente:

> *"a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:*
> *De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.*
> *b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía ode pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."*

Luego, el referido Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura, es un referente para cuantificar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, y gestión del apoderado.

De manera que la cuantificación se debe hacer con base en la naturaleza del proceso y la gestión del apoderado, por lo que en el presente asunto tenemos que, se trata de un proceso declarativo de los que la misma jurisprudencia denomina como de complejidad mínima.

Ahora, con relación a otro de los criterios para su cuantificación como es la duración del proceso, vale mencionar que:

- El **17 de junio de 2019,** mi representada fue notificada;
- El **21 de junio de 2019,** mi representada presentó la contestación de la demanda;
- El **20 de mayo de 2021**, la primera instancia profiere fallo;
- El **31 de enero de 2022**, el H. Tribunal Superior de Bogotá, profiere la sentencia;

De manera que, la duración del proceso **no es atribuible a mi representada,** pues siempre atendimos en forma oportuna las etapas procesales.

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

- **Del precedente jurisprudencial horizontal y vertical**

En las providencias que se relacionan, en asuntos de contornos similares, algunos juecesde primera y segunda instancia, sobre las agencias en derecho en esta clase de procesos,han expuesto:

- **H. Tribunal de Bogotá, Sala Laboral Exp. No. 33 2018 00660 02-** María del Carmen Trujillo López Vs COLPENSIONES y otros. M.P. Manuel Eduardo Serrano Baquero, providencia del 31 de marzo de 2022, acerca de la cuantificación de la costas en esta clase de procesos indicó:

  "Con base en esta norma, se modificará la decisión apelada, pues si bien la suma definida en primera instancia como agencias en derecho se encuentra dentro del tope establecido en el numeral 1º del artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura aplicable al asunto por la fecha en que inició el proceso-, el valor que a juicio del Tribunal retribuye en justa medida la labor jurídica desarrollada por la parte actora en primera instancia es un millón de pesos ($1.000.000), en la medida en que la controversia planteada en la demanda y desarrollada a lo largo del proceso se basó en jurisprudencia trazada por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que sentó claramente todas las bases de interpretación normativa, y dispuso a cargo de la parte demandada la carga de aportar las pruebas pertinentes y conducentes del proceso por la existencia de negaciones indefinidas."

- **H. Tribunal de Medellín, Sala Laboral, Exp. No. 05-001-31-05-013-2020-00168-02,** diez de marzo de 2022, el que estudió como problema determinar si había lugar a modificar las costas procesales a cargo de las demandadas, manifestó:

  "Al respecto, el numeral 4º del artículo 366 del CGP, dispone: *"3. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá además en cuenta* ***la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente****, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas ..."*. (resalto de la Sala). Partiendo de lo anterior y atendiendo a la *naturaleza, calidad y duración útil dela gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes".*

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Expedientes Nos. 23-001-31-05-005-2021- 00139-01** y **23-001-31-05-005-2021-00202-01**, providencias 17 de febrero del año 2022, sobre el particular manifestó

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

"*Y, como quiera que la Honorable Sala de Casación Civil (Vid. Sentencia STC1075-2021) ha señalado que las agencias en derecho se deben fijar en la providencia que resuelva la actuación que dio lugar a aquéllas, y no en actuación posterior, se fijarán tales agencias, en 1 SMMLV que, según el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos engeneral; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad."*

- **H. Tribunal de Montería, Sala Laboral, Exp. No. 23-001-31- 05-005-2020-00112-01,** 13 de agosto de 2021, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la providencia dispuso:

  "se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido ***no fue de complejidad."*** Resaltado fuera de texto.

- **Juzgado Trece Laboral del Circuito de Medellín, EXP. No. 013-2020-00168 00,** del 25 de enero de dos mil veintidós2022, expuso:

  "La norma en comento, establece criterios de carácter cualitativo ycuantitativo para que el juzgador fije las agencias en derecho, orientándolo para que en su discrecionalidad, fije un monto que considere prudente y proporcional con el valor de las condenas reconocidas y con la duración y calidad de la gestiónque realizó el apoderado en el transcurso del proceso, teniendo como límite el topemáximo fijado por la ley, pero sin que ello signifique que de manera necesaria el fallador esté condicionado a fijar como agencias el máximo o el mínimo legal, sinoque tal condena puede oscilar entre ambos extremos que la norma precitada contempla ***Atendiendo que las costas y agencias en derecho deben ser equitativas y así mismo deben atender unos parámetros de razonabilidad, considerando la calidad de la gestión que realizó la apoderada en el transcurso del proceso, la duración del mismo que hasta la sentencia de primera instancia fue aproximadamente de 13 meses y que el asunto de la referencia es un proceso de serie y con nivel de complejidad mínimo (…)"*** Negrillas fuera de texto.

III. SOLICITUD

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net

Con fundamento en lo anterior, en forma respetuosa solicito al su Señoría, revocar la decisión mediante la cual estableció el monto de las agencias en derecho en contra de mi representada, para en su lugar, fijarlas de manera equitativa y razonable, que corresponda en "*justa medida a la labor jurídica*" realizada por la parte actora, con observación de la naturaleza y calidad del proceso.

En el evento en que no se revoque la decisión, comedidamente le solicito conceder el recurso de apelación, para que el H. Tribunal del Distrito Judicial de Bogotá, la revoque, y le ordene a la primera instancia cuantificar el monto de las agencias en derecho no solo en consideración al mínimo y máximo en SMLMV indicado en el Acuerdo del ConsejoSuperior de la Judicatura, sino analizando los aspectos propios del proceso, su naturaleza, grado de complejidad y la real gestión adelantada por el apoderado de la parte demandante.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ
C.C. No. 79.985.203 de Bogotá
T.P. No. 115.849 del C. S. de la J.
JCPM/BLMP

Calle 70 # 7-30 Piso 6, Edificio Séptima Setenta - PBX: (+ 571) 3406944 - Fax: (+57-1) 312 0321
abogados@lopezasociados.net
www.lopezasociados.net